CORNARE Número de Expediente: 05148.03.36467

NÚMERO RADICADO: 131-0927-2020

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 22/09/2020 Hora: 12:07:48.9... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0340 del 9 de marzo de 2020, el interesado denunció *"...Vertimientos de aguas residuales a un caño, que van a caer finalmente a la quebrada. Así mismo, se han visto algunos días la fuente hídrica con presencia de espuma"* Lo anterior en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 12 de marzo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0585 del 30 de marzo de 2020, en el que se logró evidenciar:

> *"...**a. Hogar Infantil "Sueños al Infinito":***
> *Inicialmente se realiza una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 163164; donde se encuentra establecido el hogar infantil "Sueños al Infinito.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

La visita es atendida por la señora Laura Carmona, en calidad de encargada.
Allí se evidencia que, desde el predio se conducen 2 tuberías en pvc de aproximadamente 3 pulgadas, hacia la obra de aguas lluvias de la vía principal, ubicada en las coordenadas geográficas -75°21'51''W 6°4'14''N; las cuales disponen aguas grises provenientes de la cocina y lavaderos sin ningún tipo de tratamiento previo. Se perciben olores desagradables. Las aguas finalmente llegan a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal.
Por su parte, las aguas residuales generadas en las unidades sanitarias, son conducidas a un sistema de tratamiento en mampostería, cuyo efluente es dispuesto finalmente a campo de infiltración.
En comunicación telefónica con la dueña del establecimiento, la señora Marleny Quintero, manifiesta que, no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos. Sin embargo, actualmente sólo asisten 4 niños al hogar infantil; por lo cual tiene pensado cerrar el establecimiento; no obstante, no hay fecha concretada.

b. Comercializadora Black River Flowers:

Posteriormente, se realiza una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 184277; donde se establece la Comercializadora Black River Flowers.

La visita es atendida por la señora Luz Elena Mejía Vallejo, en calidad de representante y legal: y por el señor Nicolás Martínez, como encargado del área de Procesos y Mantenimiento.
En el recorrido se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°21'47''W 6°4'16''N, se encuentra un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, proveniente del predio, el cual descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal. El día de la visita se observan descargas de aguas residuales, al parecer aguas de lavado por sus características organolépticas.
Por su parte, en la obra hidráulica ubicada a unos 5 metros del tubo, se evidencian 2 tuberías en pvc de un diámetro aproximado de 4 pulgadas, las cuales se encuentra igualmente vertimiento aguas grises. Allí se perciben olores desagradables.
De acuerdo a la información suministrada por el señor Martínez, las tuberías mencionadas provienen de la zona de poscosecha, donde se arregla la flor. Cabe aclarar que en el sitio no se tienen cultivos establecidos; la flor es llevada al sitio para ser comercializada. Así mismo, aduce que el agua utilizada proviene del acueducto veredal.
En el sitio se cuenta con 2 pozos sépticos, cuyo efluente según el señor Martínez se dirige a campo de infiltración; sin embargo, no fue posible inspeccionarlos.
El establecimiento no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos."

Y además se concluyó:

"En visita realizada en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0340-2020; se evidencian vertimientos de aguas residuales a las obras de aguas lluvias de la vía principal, vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen; provenientes del Hogar Infantil "Sueños al Infinito" y de la Comercializadora "Black River Flowers"; aguas residuales que son dispuestas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal sin ningún tipo de tratamiento; además sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación."

Que mediante Resolución No. 131-0420 del 15 de abril de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora Marleny Quintero Cardona, y se le requirió para que procediera a:

> "- *Implementar las medidas necesarias para realizar el tratamiento de las aguas grises; ya sea dirigiéndolas al sistema existente o con la construcción de otras unidades.*
> *- De continuar con la actividad, deberá tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas; sin embargo, si el sitio no va a continuar su operación como se mencionó en comunicación telefónica, se debe allegar un documento con la fecha de cierre."*

Adicional a ello, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, de los vertimientos de las aguas residuales provenientes de lavado de flores que se están vertiendo sin ningún tratamiento previo mediante un tubo en pvc de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que descola a un canal de aguas lluvias ubicado sobre la vía principal y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-184277, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. La medida se impuso a la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. y se le requirió para lo siguiente:

> *"- Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales a las obras de aguas lluvias del sector.*
> *- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos."*

Que Mediante Oficios No.131-4571-2020 del 17 de junio de 2020 y 131-5450-2020 del 10 de julio de 2020: a través de los cuales se denuncia que, los vertimientos de aguas residuales sobre la vía continúan, provenientes de la comercializadora *"Black River Flowers"*.

Que la Resolución se comunicó el 16 de abril de 2020.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-0420-2020 el día 18 de agosto de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-1914 del 15 de septiembre de 2020, en el que se encontró:

> *"El hogar infantil actualmente no se encuentra abierto, dada la situación de la contingencia presentada a nivel nacional por la pandemia; así mismo, se desconoce si la actividad continuará, puesto que, a la fecha no se ha allegado comunicado informando sobre algún posible cierre. No obstante a la fecha no se está generando ningún tipo de vertimiento sobre la vía.*
>
> *- En cuanto a la comercializadora Black River Flowers, se encuentra que, los vertimientos de aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad continúan; evidenciando que la tubería que se encontraba en un talud sobre el canal de aguas lluvias, fue extendida y enterrada hasta la obra de aguas pluviales que dirige las aguas hasta una fuente hídrica. Así mismo, las otras 2 tuberías que igualmente descolan a dicha obra, también continúan descargando aguas residuales.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Revisada la base de datos de la Corporación, realizando la búsqueda con el NIT. y la cédula de la representante legal de la comercializadora, no se encuentra tramite de permiso de vertimientos asociado."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de las aguas residuales provenientes de lavado de flores que se están vertiendo sin ningún tratamiento previo y sin el respectivo permiso de la autoridad competente, vertimiento que descarga hasta obra de aguas pluviales que dirige a fuente hídrica. Actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-184277, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciadas los días 12 de marzo de 2020 (informe técnico 131-0585 del 30 de marzo de 2020) y 18 de agosto de 2020 (informe técnico No. 131-1914 del 15 de septiembre de 2020).

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables se tienen a la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39191309, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- ✓ Queja ambiental SCQ-131-0340 del 9 de marzo de 2020.
- ✓ Informe Técnico 131-0585 del 30 de marzo de 2020.
- ✓ Escrito con radicado No.131-4571-2020 del 17 de junio de 2020.
- ✓ Escrito con radicado No.131-5450-2020 del 10 de julio de 2020
- ✓ Informe Técnico No. 131-1914 del 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S.** identificada con Nit 900.841.005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39191309, o quien haga sus veces, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Blackriver Flowers S.A.S. a través de su representante legal la señora Gislena Yazmin Castro Toro, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05148 03. 36467
Fecha: 16/09/2020
Proyectó Ornella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldo.
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40